

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver. Sírvasse proveer.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Secretario

Auto Interlocutorio No. 409

RAD. 765203184003-2023-00443-00 Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CONTENCIOSO** adelantada por GUILLERMO RODRIGUEZ CHACON mediante apoderado judicial en contra de la señora MARTHA JANNETH TRUJILLO GOMEZ, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente que la hace inadmisibile:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
(Negrilla y resaltado del Despacho)

La parte demandante **no aporta constancia** que haya remitido la demanda y sus anexos a la señora a su dirección física, tal como lo señala la norma en comento. Así mismo, deberá certificar que la parte demandada **recibió el correo con los documentos en la dirección física**, esto atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio*

postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** adelantada por GUILLERMO RODRIGUEZ CHACON en contra de MARTHA JANNETH TRUJILLO GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **MINERVA MONTENEGRO VELAZQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.170.235, portadora de la tarjeta profesional No. 83695 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ef304aaf3980ac476b217ac562522f47f47c2e213c606453e54d5ea91bd8e**

Documento generado en 26/10/2023 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>